Primer Juzgado de Policía Local

Osorno

of. N° 26 21

Osorno: 15 de Julio del 2014.

Adjunto, remito a Ud., y para los fines legales que corresponda, fotocopia de la sentencia dictada en causa rol 8195-13(VM), Ley Protección del Consumidor, caratulada "Rojas c/Empresa Pulman Bus. Sentencia no apelada.

Saluda atentamente a Ud.

MAX ROBERTO SOFOMAYOR NECULMAN.

Juez Titular.

RUBÉN MARCOS SEPÚLVEDA ANDRADE.

Secretario Abogado.



AL

SERNAC REGIONAL DÉCIMA REGIÓN DE LOS LAGOS

PUERTO MONTT

d'laive - 19

Osorno, cuatro de Junio del dos mil catorce.

1)A fs. 1 denuncia de Carabineros de 1° Comisaría, de fecha 28.11.13, mediante la cual se da cuenta de haberse presentado don Daniel Alexander Rojas Figueroa, C.I. 16.003.354-1, domiciliado en Diagonal Los Carrera, Block 10, Dpto. 42, Osorno, quien expresa: " que el 03 de Noviembre del presente año abordó un bus patente YK 71.27 de la empresa Pulmann Bus en la ciudad de Puerto Montt, con destino a Osorno, asiento N° 25 y producto del cansancio se quedó dormido, manifestándole antes al auxiliar que lo despertara cuando llegue a su destino, y al despertar se percató que se encontraba en el sector de Paillaco y que al pedir una explicación al auxiliar no le dio ninguna respuesta satisfactoria, dejando un reclamo en la empresa Pulmann Bus."

2) A fs. 3, comparece don Daniel Alexander Rojas Figueroa, quien ratifica íntegramente la denuncia que hizo en Carabineros y que se le ha leído. Agrega que "el día 04 del mismo mes de Noviembre tenía que embarcarse hacia Talca, lo que no pudo hacer por este problema y que ha averiguado que la persona que está a cargo en esta ciudad de dicha oficina es doña Ana María Cid. Finalmente señala que lo que quiere es que dicha Empresa me indemnice los daños que me ha ocasionado y cuyo monto estimo en \$ 7.000.000(siete millones de pesos)."

3)A fs. 11, comparece Ana María Cid Herrera, C.I. 5.709.428-1, domiciliada en Errázuriz 1400, Terminal de Buses, Osorno, quien expresa "Soy la encargada en Osorno de la empresa de Buses Pulman Bus y respecto de la denuncia de autos y la declaración prestada por el denunciado, que he leído, puedo manifestar lo siguiente: si el pasajero subió a las 22:00 horas en el Terminal de Puerto Montt y dicen que lo despierten en Osorno, lugar donde la máquina se detiene aproximadamente 20 minutos, el reclamante tenía tiempo suficiente para despertarse. Además tanto el chofer como el auxiliar cuando el bus llega al Terminal de Osorno están preocupados de subir los pasajeros y ordenar sus equipajes. Debo agregar que a mí no me consta si el denunciante pidió que se le avisara cuando el bus llegue a Osorno."

4)A fs. 11 vta., se fija comparendo de prueba.

5 fs. 12 vta. se certifica con fecha 25.04.14, que siendo las 9:00 horas se llamó a las partes para llevar a efecto el comparendo de prueba decretado en autos, no compareciendo las partes.

CONSIDERANDO.

PRIMERO: Que en la presente causa se trata de establecer la efectividad del denuncio de **fs. 1**, interpuesto por don Daniel Alexander Rojas Figueroa.

Wirk- 20

SEGUNDO: Que, del mérito de autos, se constata que el denunciante no ha acreditado los hechos denunciados y es más, ninguna de las partes aportó prueba alguna ni comparecieron al comparendo de prueba decretado en estos autos.

SE RESUELVE

NO HA LUGAR a la denyncia de fs.1, por no haber sido ella acreditada.

Notifíquese.

Rol N° 8195-13.

Pronunciada por don MAX ROBERTO SOFOMAYOR NECULMAN. Juez Titular.

OE SO